



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04325-2017-PA/TC  
HUAURA  
VIRGILIO CABRERA LÓPEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Virgilio Cabrera López contra la resolución de fojas 397, de fecha 5 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que, revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04325-2017-PA/TC  
HUAURA  
VIRGILIO CABRERA LÓPEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 30, de fecha 24 de abril de 2012 (f. 15), expedida por el Quinto Juzgado Civil de Chimbote, que ordenó la suspensión del trámite de la ejecución del proceso de amparo seguido contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP); y ii) la Resolución 2 (f. 17), de fecha 5 de julio de 2013 [sic], emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la apelada. Manifiesta que si bien es cierto que los artículos 116 y 117 de la Ley 26702 establecen que una vez dispuesta la intervención o declarada la liquidación de la CBSSP se suspende la ejecución del proceso, ello resulta incompatible con la Constitución, porque vulnera su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.
5. No obstante lo señalado por el actor, de autos se constata que no se han adjuntado las copias de los cargos de notificación de las resoluciones que se cuestionan. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida en que no es posible determinar si la demanda interpuesta el 15 de mayo de 2013 (f. 48) es extemporánea o no. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera oportuno recordar que en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC se indicó que “los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece, y tendrá que ser desestimado”. Por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04325-2017-PA/TC  
HUAURA  
VIRGILIO CABRERA LÓPEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4325-2017-PA/TC  
HUAURA  
VIRGILIO CABRERA LÓPEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, de la consulta realizada en la página web del Poder Judicial, se advierte que, a pesar que no se ha consignado la fecha de notificación al recurrente de la Resolución 2, aún en el supuesto que se tomara la fecha en que dicha notificación fue devuelta al Juzgado, esto es el 12 de marzo de 2013, el plazo de 30 días hábiles para interponer la demanda de amparo contra la resolución cuestionada habría transcurrido en exceso, puesto que dicha demanda se interpuso el 15 de mayo de 2013, y, por lo tanto, es extemporánea.

S.

LEDESMA NARVAEZ

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL